**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados Oscar Daniel Avitia Arellanes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo que disponen los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el Código Penal del Estado, para establecer la concretización de la legítima defensa en casos de violencia de género, reforma conocida como “*Ley Alina*”, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa, tiene como inspiración el caso de la ciudadana bajacaliforniana *Alina Mariel Narziso Tehuaxtle*, quien fue víctima de intento de homicidio por parte de su pareja sentimental y en defensa propia, desarmó a su pareja realizando detonaciones contra él causando su muerte, por tal acción, fue condenada a 45 años de prisión, sin embargo, se revocó la sentencia del Juez de primera instancia y se declaró que Alina actuó en legítima defensa.

Lamentablemente, el caso de “Alina” no es el único que se ha presentado en nuestro país, existen otros que se han dado a conocer en diversos medios de comunicación en los que las víctimas del delito han reaccionado para proteger su integridad física, su familia, su libertad, su patrimonio, su vida, entre otros bienes jurídicos, causando con ello una lesión y hasta la pérdida de la vida de su agresor.

Ejemplo de ello, es el caso de la chihuahuense María Guadalupe de 19 años de edad, quien en el 2015 estaba privada de su libertad y fue atacada a golpes por su pareja, quien armado y bajo el influjo de alcohol y drogas, la amenazó con ultrajarla y asesinarla. En el forcejeo un arma se disparó y la pareja de María cayó herido, ella llamó a los servicios de emergencia para pedir auxilio y en el camino al hospital su pareja falleció. A ella se le acusó y sentenció por el delito de "homicidio en riña con carácter de provocado". El hecho causó indignación pública y fue llevado a instancias internacionales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).[[1]](#footnote-1)

De igual forma le ocurrió en la Ciudad de México a Itzel, una joven de 15 años quien al ser interceptada fue víctima de violación a la vista de otras personas en el 2017. Después de haber sido abusada sexualmente, el violador amenazó con matarla con un cuchillo que tenía en la mano, pero tras un intenso forcejeo con la víctima que trataba de defenderse, esta le enterró el cuchillo al violador. Los policías que finalmente acudieron al lugar se llevaron al individuo, quien dos días después falleció en un hospital. Como resultado del deceso del agresor, la PGJ abrió una investigación contra Itzel por homicidio. Tras una fuerte presión social, la Procuraduría determinó que Itzel quedaba libre de toda responsabilidad, debido a que actuó en legítima defensa.[[2]](#footnote-2)

Estos son solo algunos casos que demuestran el aumento de la violencia en contra de mujeres en el país, cada vez se detectan más casos de legítima defensa en donde mujeres luchan físicamente por defender su vida y como consecuencia, el victimario muere.

Sin embargo, al no existir un tratamiento desde el inicio con perspectiva de género se catalogan como homicidios, y las mujeres terminan purgando una condena en prisión, cuando en muchos casos se trata de legítima defensa.

Ante las cifras que aún padecemos en México de feminicidios y violencia de género, resulta apremiante preguntarnos porqué, ante casos como estos que debieron presumirse como legítima defensa por parte de las víctimas de forma Inmediata, la tendencia de la autoridad es imputar conducta criminal.

De no haberse dado la atención pública en la mayoría de los casos, es probable que estas mujeres siguieran enfrentando un sistema que al parecer desconoce el principio fundamental de la legítima defensa: *"nadie puede ser obligado a soportar lo injusto".*

Por lo tanto, es necesario que las investigaciones y las personas juzgadoras actúen con perspectiva de género.

En este sentido, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como la **“Convención Belém do Pará”**,[[3]](#footnote-3) menciona en su artículo 4, el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la “*igualdad de protección ante la ley y de la ley”.*

En esta misma Convención se menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará**, sustenta que, en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres, lo que implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta, así como la desproporción física (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que su agresores); la socialización de género, así como la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional.[[4]](#footnote-4)

Asimismo, menciona que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias.

La aparente “*desproporción*” que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usan para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer.

Así mismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género y sostiene que *“los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia contra la mujer”.*

En este mismo tenor, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha sido enfática en que las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género de tal modo que:

* *Se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja en que vivía la quejosa al momento en que ocurrieron los hechos. Es decir, se revele el contexto de violencia que ella enfrentaba, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el derecho de la recurrente al acceso a la justicia, de forma efectiva e igualitaria.*
* *Se cuestionen los hechos y valoren las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*
* *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones*.[[5]](#footnote-5)

Lamentablemente, en pleno 2024, tenemos la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que les impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Esto demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa; especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico. No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno. Esto es sumamente problemático si se tiene en cuenta que la impunidad perpetúa estereotipos negativos sobre las mujeres que terminan, de alguna manera, culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión.

Como legisladoras y legisladores es nuestra obligación extremar la protección de los derechos humanos y crear un entorno lo más seguro posible para la mayoría de la población, especialmente para las personas consideradas más vulnerables. En mérito de lo antes expuesto, es que someto a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Adiciona al artículo 28, fracción IV, un tercer párrafo; para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.** …

…

1. a III. …
2. …

…

**También se presumirá legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la agresión tuviere lugar en un contexto de violencia de género que abarque la violencia física, psicológica, sexual, familiar o feminicida y sea esta sea repelida.**

1. a IX. …

…

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los docedías del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**A T E N T A M E N T E:**

**Dip. Pedro Torres Estrada.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** | **Dip. Magdalena Rentería Pérez** |
| **Dip. Rosana Díaz Reyes** | **Dip. Elizabeth Guzmán Argueta** |
| **Dip. Edith Palma Ontiveros** | **Dip. Herminia Gómez Carrasco** |
| **Dip. Leticia Ortega Máynez** | **Dip. María Antonieta Pérez Reyes** |
| **Dip. Jael Argüelles Díaz** | **Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto** |
| **Dip. Oscar Daniel Avitia Arellanes** | |

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de decreto para adicionar y reformar el Código Penal del Estado, para establecer la concretización de la legítima defensa en casos de violencia de género, reforma conocida como “*Ley Alina*”,, presentada por el diputado Pedro Torres Estrada.

1. Reportaje "Mary, un caso de legítima defensa que llegó a la ONU", de Sharenii Guzmán, para la Silla Rota, publicado el 9 de julio de 2018 en: <https://lasillarota.com/metropoli/2018/7/9/mary-un-caso-de-legitima-defensa-que-llego-la-onu-163481.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. Reportaje" Joven de 15 años mató a su violador en defensa propia y la PGJ la investigó por homicidio",Aristegui Noticias, publicado el 27 de junio de 2017 en: <https://aristeguinoticias.com/2706/mexico/joven-de-15-anos-mato-a-su-violador-en-defensa-propia-y-la-pgj-la-investigo-por-homicidio/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género: Primera Sala. 7 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4687> [↑](#footnote-ref-5)